

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

659-17-EP/22 En el Caso No. 659-17-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 659-17-EP.....	2
892-17-EP/22 En el Caso No. 892-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 892-17-EP	11
957-17-EP/22 En el Caso No. 957-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 957-17-EP	23
1415-17-EP/22 En el Caso No. 1442-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1415-17-EP	31
1442-17-EP/22 En el Caso No. 1442-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1442-17-EP	41



Sentencia No. 659-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 659-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 659-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, se analiza una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos providencias, ambas dictadas en un juicio sumario por cobro de facturas. La primera corresponde a la sentencia emitida por el tribunal de apelación; y la segunda, al auto que inadmitió a trámite el recurso de casación de la compañía accionante. Se desestiman las pretensiones respecto de la sentencia, por cuanto persiguen que esta Corte realice un examen de mérito sobre un proceso judicial distinto a los de garantías jurisdiccionales. En cuanto al auto impugnado, se desestiman las pretensiones porque no se verifica la alegada transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento, debido a que el conjuer que actuó era competente para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 18 de noviembre de 2015, FRUCARPEZ S.A. presentó una demanda por cobro de facturas en contra de la compañía CONSERVERATROPICAL CIA. LTDA¹.
2. En sentencia de 29 de junio de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta declaró sin lugar la demanda. En contra de esta sentencia, FRUCARPEZ S.A. interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2016, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, rechazó las excepciones formuladas por la compañía demandada y ordenó el pago de los valores adeudados, esto es, USD 175.752,07² más el interés legal a partir de la fecha de la citación de la demanda, el interés de mora vigente hasta la total cancelación de la obligación y el pago de las costas judiciales. En atención a la solicitud de la parte demandada, el 16 de noviembre de 2016, la mencionada judicatura aclaró la sentencia.

¹ El juicio verbal sumario se identificó con el N.º 13337-2015-01789.

² Este valor correspondió a la suma de las siguientes facturas: (i) N.º 000073, de 18 de diciembre de 2014, por el valor de USD 93.202,16; (ii) N.º 0000202, de 30 de noviembre de 2015, por el valor de USD 62.585,66; y, (iii) N.º 0000218, de 27 de febrero de 2015, por el valor de USD 19.964,25.

4. Respecto de la sentencia detallada en el párrafo anterior, CONSERVERATROPICAL CIA. LTDA. interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido a trámite el 22 de febrero de 2017 por el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia³.
5. El 14 de marzo de 2017, Roxana Coello Moreira, en calidad de representante legal de la compañía CONSERVERATROPICAL CIA. LTDA. (también, “compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que inadmitió a trámite su recurso de casación.
6. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. De conformidad con el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 7 de abril de 2021, avocó su conocimiento y solicitó los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La compañía accionante pretende que se declare que las providencias impugnadas vulneraron sus derechos.
9. Como fundamento de las pretensiones de la compañía accionante, se esgrimieron los siguientes cargos:
 - 9.1. La sentencia de apelación habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, porque:
 - 9.1.1. Habría ordenado el pago de tres facturas “*simples y sin ninguna firma de responsabilidad y aceptación [...] y sin reunir los requisitos que determina el Código de Comercio y la ley*”.
 - 9.1.2. Habría determinado que las facturas estaban firmadas por el vendedor y por el comprador, “*algo totalmente falso, pues en las referidas facturas que motivo [sic] dicha acción verbal sumaria, no consta firma alguna de responsabilidad y aceptación de [su] representante o su [r]epresentante [l]egal, peor contiene un reconocimiento judicial dentro de dichas facturas simples*”.

³ En esta sede, el proceso se identificó con el N.º 17711-2016-1009.

9.1.3. Existiría “una errónea interpretación de las normas de derecho”, dado que

su sola formalidad no es prueba suficiente de la relación contractual de compraventa mercantil ni de obligación de pagar el precio correspondiente contemplado en las facturas, todo lo cual es contrario en sus argumentaciones, siendo contrario a lo prescrito en los Arts. [sic] 1461 y 1715 del Código civil [sic], quedando demostrado la inexistencia de voluntad y la falta de pruebas por parte de la parte actora para justificar sus fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, nada de aquello se ha demostrado en forma documentada y cumpliendo lo preceptos legales determinado [sic] en la ley, haciendo por lo tanto que los argumentos que expuso la Sala en su considerando Octavo de la sentencia dictada, y que motivo [sic] a interponer el Recurso de Casación, es por haberse infligido los Arts. [sic] 164 numeral 3 y del Código de Comercio, así como los Arts. [sic] 75, 76 literal i); 82; y, 169 de la Constitución de la República; y, Arts. [sic] 1461 y 1715 del Código Civil; y, Arts. [sic] 195 y 196 del Código de Procedimiento Civil.

9.1.4. Existiría una extralimitación en las funciones de los jueces provinciales al haber considerado como prueba de la entonces parte actora “*los comprobantes notarizados de recepción de materia prima que obran a fojas # 79 hasta la fojas [sic] 86 de los autos*”.

9.1.5. No habría analizado las pruebas de conformidad con los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 164.3 del Código de Comercio, esto es, de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica, lo que ocasionó un “*resultado injusto y erróneo*”.

9.2. El auto que inadmitió a trámite el recurso de casación habría vulnerado los mismos derechos mencionados en el párr. 9.1. *supra* (es decir, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica) porque habría sido emitido por un único conjuer, sin que exista constancia de que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se reunieron y analizaron el recurso de casación.

C. Informes de descargo

- 10.** El 12 de abril de 2021, la secretaria relatora encargada de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el caso fue resuelto por un conjuer, “*quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia*”.
- 11.** Por otro lado, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no presentó informe alguno, a pesar de habérselo requerido (ver párr. 7 *supra*).

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “la Constitución”), en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁴.
14. Además, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
15. Según la misma sentencia N.º 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
16. Ahora bien, en relación con los cargos detallados en los párrafos 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 9.1.4 y 9.1.5 *supra*, la compañía accionante cuestiona a la sentencia de apelación porque: (i) se ordenó el pago de las facturas que, en su opinión, no cumplían los requisitos determinados por la ley para exigir su cumplimiento; y, (ii) no se habrían analizado las pruebas aportadas por las partes procesales de forma conjunta y con base en las reglas de la sana crítica, inobservando los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 164.3 del Código de Comercio. Estas razones buscan que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada, es decir, si debía o no disponer el pago de las facturas. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, párrafo 16.

tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “*examen de mérito*”.

17. Respecto de este examen, esta Corte ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos⁵. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio civil, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los cargos mencionados no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
18. Por otro lado, el cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *supra* no contiene una justificación jurídica suficiente, pues la compañía accionante únicamente afirma que correspondía a un tribunal de casación calificar su recurso; sin embargo, realizando el esfuerzo razonable al que se refiere el párrafo 15 *supra*, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, porque fue emitido por un conjuer y no por un tribunal de casación?**
19. La Constitución, en su artículo 76, prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo como una de ellas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento ante el juez competente, en los siguientes términos:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
20. Asimismo, esta Corte ha señalado que “[...] la garantía del juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales”⁶. Sin embargo, esta garantía adquiere relevancia constitucional “[...] cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”⁷.
21. La compañía accionante sostiene que esta garantía habría sido vulnerada al haber sido el conjuer nacional quien calificó su recurso de casación cuando lo que correspondía era que lo haga un tribunal de casación, específicamente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 838-12-EP/19, párrafo 27.

⁷ *Ibíd*em, párrafo 29.

- 22.** Al respecto, de la revisión del auto impugnado, se verifica que este efectivamente fue emitido, solo, por el entonces congreso nacional Carlos Teodoro Delgado Alonzo, por lo que ahora corresponde verificar si esta actuación constituye una vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento.
- 23.** Para iniciar el análisis se debe considerar que la causa inició el 18 de noviembre de 2015, por lo que el recurso de casación debía sustanciarse de conformidad con la entonces vigente Ley de Casación⁸.
- 24.** La Ley de Casación determinaba el procedimiento del recurso de casación en cuatro fases: (i) calificación, (ii) admisibilidad, (iii) sustanciación y (iv) resolución⁹ que se caracterizan por lo siguiente:
- (i)** Calificación: Una vez interpuesto el recurso de casación, correspondía al órgano judicial respectivo verificar si concurrían las siguientes circunstancias: (a) si la decisión judicial recurrida pone fin al proceso; (b) si se ha interpuesto en el tiempo establecido en la ley; y, (c) si el escrito contiene los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.
 - (ii)** Admisibilidad: Una vez concedido el recurso por la judicatura de origen, las congresos y los congresos nacionales de las respectivas salas de la Corte Nacional de Justicia debían examinar si el recurso fue debidamente concedido y si, consecuentemente, se admite, inadmite o rechaza a trámite¹⁰.
 - (iii)** Sustanciación: Declarada la admisión del recurso, el tribunal de casación de las respectivas salas de la Corte Nacional de Justicia debía notificar a las partes para que den contestación al mismo y podía solicitar, de creerlo necesario, la realización de una audiencia.

⁸ Código Orgánico General de Procesos, disposición transitoria primera: “*Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación*”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, hojas 9 a 11.

¹⁰ Resolución N.º 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 517, de 8 de junio de 2015, artículo 1: “*La Disposición Reformatoria Segunda.4 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, se aplica tanto para los procesos en materias no penales que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, como para los juicios iniciados antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho*”. Asimismo, la disposición reformativa segunda 4. del Código Orgánico General de Procesos, respecto de las funciones de las congresos y congresos nacionales (artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial), determina: “*4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 [del Código Orgánico de la Función Judicial] por el siguiente: [...] 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos que correspondan conocer a la Sala a cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho*”.

(iv) Resolución: Una vez que las partes procesales se pronunciaron sobre la procedencia o no del recurso, el tribunal de casación conocía el fondo del recurso, a fin de determinar si en la sentencia recurrida existían los vicios alegados por los recurrentes.

25. Respecto de las fases del recurso de casación, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 167-14-SEP-CC, señaló lo siguiente:

El establecimiento de estas fases responde al respeto del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al principio de preclusión procesal, el cual tiene por objeto conseguir la economía en el desarrollo del proceso, estableciendo que las diversas etapas que integran una causa se desarrollen en forma sucesiva, sin que una vez superadas, puedan volver a ser revisadas en una fase posterior. De esta manera, se garantiza la sustanciación de procesos que guarden una estructura lógica, conformada por fases determinadas, en las cuales el operador de justicia tenga un ámbito de competencia establecido.

26. Es decir, una vez concedido el recurso de casación por el tribunal de origen, es facultad de los conjueces y conjuetas nacionales admitirlo o no. Por otro lado, el tribunal de casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia debía conocer el fondo del recurso de casación solo si este era admitido a trámite (ver párrafo 24 *supra*), lo que en el presente caso no ocurrió pues el conjuetz nacional afirmó lo siguiente:

[S]e observa el recurso no cumple con la explicación razonada, lógica y jurídica de las dos causales que invoca; a su vez no toma en consideración que las causales no se las puede mezclar, como erróneamente lo ha realizado. Por lo consiguiente el recurso de casación como esta [sic] detallado anteriormente es un recurso extraordinario, formal, vertical y muy técnico, por ende el mismo debe ser debidamente motivado por la persona que lo interpone, quien estaba en la obligación de fundamentar en legal y debida, de lo dicho y en basamento a la doctrina y jurisprudencia invocada y por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales señalados en el Art. [sic] 6 de la Ley de Casación vigente a la fecha de inicio de la causa, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto ante la evidencia del escrito del recurso no reúne los requisitos y formalidades para que sea admitido, en mi calidad de Conjuetz de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por [...] la Compañía CONSERVERATROPICAL CÍA. LTDA.

27. Por lo tanto, el entonces conjuetz nacional Carlos Teodoro Delgado Alonzo era competente para examinar la admisibilidad del recurso de casación de la compañía accionante, sin que esta actuación implique una transgresión de la garantía de ser juzgado por un juez competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento, por lo que se descarta la vulneración del derecho alegada por la compañía accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso N.º 659-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

065917EP-48823



Caso Nro. 0659-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 892-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 892-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 892-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de 23 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación por, presuntamente, haber fallado de manera distinta frente a un caso aparentemente similar. Una vez realizado el análisis constitucional no se evidencia vulneración de los derechos constitucionales, por tanto, se desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 24 de abril de 2014, Luis Guillermo Carpio Rivera presentó una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado, impugnando la resolución No. 3562-DR¹ de 04 de octubre de 2012, notificada el 15 de octubre de 2012, la cual confirma la predeterminación de responsabilidad civil solidaria (glosa) No. 9027 de 26 de enero de 2012; y, el acto administrativo que niega el recurso de revisión respecto de la resolución No. 3562-DR contenida en el oficio No. 0756-DRR de 25 de febrero de 2014 y notificado el 27 de marzo de 2014².
2. Mediante sentencia de mayoría de 23 de noviembre de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito rechazó la demanda. En contra de la sentencia del Tribunal Distrital, el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 30 de diciembre de 2015. Inconforme con la sentencia del Tribunal Distrital, Luis Guillermo Carpio Rivera interpuso recurso de casación.

¹ La resolución No. 3562-DR señaló “De la responsabilidad civil solidaria de 52 738,54 USD, predeterminada mediante glosas No. 9025, 9027, 9028, 9030 y 9031 de 26 de enero de 2012, en contra de servidores del Banco del Estado, cantón Quito, provincia Pichincha: (...) II. CONFIRMAR la responsabilidad civil solidaria de 52 738,54 USD, predeterminada en contra de los señores: Luis Alberto Flores García, director de Recursos Humanos, Luis Guillermo Carpio Rivera, gerente administrativo, y Alberto Merizalde Vizcaíno, director de Presupuesto, del Banco del Estado, cantón Quito, provincia de Pichincha”. La responsabilidad civil se determinó por autorizar el pago de desembolsos por concepto de aporte de jubilación patronal durante el año 2007, sin considerar que dicho beneficio se extinguió en el año 2000.

² La causa fue signada con el número 17811-2014-0779.

3. Mediante auto de 20 de marzo de 2017, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala de lo Administrativo”**) inadmitió el recurso de casación.
4. El 13 de abril de 2017, el señor Luis Guillermo Carpio Rivera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 23 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito.
5. El 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 892-17-EP. La sustanciación de la causa le correspondió a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 30 de septiembre de 2021, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y ordenó se remitan los informes de descargo frente a las alegaciones expuestas en la demanda.
7. El 04 de octubre de 2021, la doctora Daniella Camacho Herold, congresista actuante de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentó un oficio. Por su parte, el 08 de noviembre de 2021, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito remitieron el informe ordenado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

III. Decisión Impugnada

9. La decisión impugnada por el accionante es la sentencia de mayoría de 23 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión del accionante

10. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la defensa en la garantía de contar con el tiempo para la preparación de la defensa, contemplados en los artículos

75, 82 y 76 numerales 3 y 7, literal b), de la Constitución de la República, respectivamente.

11. El accionante sustenta la presunta vulneración a la seguridad jurídica en “*la aplicación no igualitaria*” de los siguientes artículos: 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52, 53 y 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 22 del Reglamento de Responsabilidades de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 9 del Reglamento de Delegación de Competencias de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado y 3.3.2, literal b), del Manual General de Auditoría Gubernamental.
12. En tal sentido, sostiene que “*la adecuada aplicación de dichos artículos fue precisamente lo que motivó la decisión en el juicio 17811-2014-0943*”, pero que en el caso en concreto “*falla de manera contraria*”. Concluye que “*No es posible que, ante los mismos hechos, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 ‘administre justicia’ estableciendo consecuencias contradictorias a los diferentes actores*”.
13. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el accionante sostiene que “*el Dr. Leonardo Alvarado Peña, Director de Recursos de Revisión, actuó sin competencia*”. Al respecto, señala que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito inobservó que, según el literal c) artículo 9 del Reglamento de Delegación de Competencias de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, el Director de Recursos de Revisión estaba facultado para suscribir las resoluciones únicamente cuando el monto de la responsabilidad sea inferior a 150 salarios básicos unificados. Por tanto, concluye que “*La Corte Constitucional no puede permitir que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en el juicio No. 17811-2014-0779, haya inobservado la incompetencia del Director de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado para pronunciarse mediante oficio No. 0756-DRR de 25 de febrero de 2014 (...)* Así también, cabe recalcar que en el juicio No. 17811-2014-0943, el mismo Tribunal Distrital concluyó que el trámite propio de un procedimiento en los casos de pago indebido es la orden de reintegro (...)”.
14. Por otra parte, fundamenta la presunta vulneración a la garantía de contar con el tiempo para la preparación de la defensa debido a que “*la Contraloría General del Estado no incorporó al expediente el documento que le sirvió de sustento para su determinación de responsabilidad en mi contra, tal como lo identificó el propio Tribunal Distrital en el juicio No. 17811-2014-0943*”.
15. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que “*la actuación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en lo que corresponde al juicio No. No. 17811-2014-0779, no permitió una tutela judicial*

efectiva, imparcial y expedita de mis derechos constitucionales; al contrario, los violentó”.

16. Finalmente, el accionante solicita a esta Corte que se declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia de 23 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito y que “*se sirva oficiar la suspensión de la ejecución del fallo impugnado*”.

B. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

17. El 05 de noviembre de 2021, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito presentaron el informe requerido, en el cual manifiestan que:

No se ha demostrado que el Tribunal de instancia, al momento de emitir su decisión de rechazar la demanda, haya violentado algún derecho constitucional; tanto más, que en la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2015, a las 14h30; el Tribunal de la época ha explicado que el acto administrativo recurrido ha sido emitido por funcionario competente, y tampoco se ha justificado procesalmente que la Administración haya omitido o incumplido formalidad alguna en sede administrativa, sea al iniciar el procedimiento sancionador administrativo como al tiempo de emitir la resolución materia del recurso contencioso administrativo; consecuentemente, tampoco existe prueba alguna de que tal acto administrativo incurra en la segunda causal de nulidad descrita.

18. Concluyen que los jueces que dictaron la sentencia ya no conforman el Tribunal y ya no conocen la causa y, además, que la decisión respeta los derechos constitucionales.

C. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

19. La Dra. Daniella Camacho Herold, en calidad de conjueza actuante de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, señala que el recurso de casación no cumplió con la fundamentación respecto de las causales alegadas y que, por tanto, fue negado. Así concluye que:

En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica; y, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos, se vean trasgredidos por la actividad propia de la conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitió su recurso de casación.

20. Finalmente, señala que la demanda incumple con lo dispuesto en los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 98 de la Constitución.

V. Análisis Constitucional

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional³.
22. Previo a efectuar el análisis, esta Corte evidencia que el accionante se limita a señalar que el Tribunal Distrital “*no permitió una tutela judicial efectiva*”, lo que resulta en una afirmación general e imprecisa, que no especifica la acción u omisión de la autoridad judicial y una justificación jurídica que demuestre la violación del derecho constitucional.
23. Respecto a la garantía de contar con el tiempo para la preparación de la defensa, el accionante señala que la Contraloría General del Estado “*no incorporó al expediente el documento que le sirvió de sustento para su determinación de responsabilidad*”; en cuanto a la presunta vulneración a la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento en definitiva cuestiona la competencia del director de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado para emitir la negativa del recurso de revisión y que en este caso se debía emitir una orden de reintegro por tratarse de un pago indebido. En tal sentido, se evidencia que se refiere a los hechos que dieron origen al proceso, sin determinar la acción u omisión de parte de la autoridad judicial en su labor jurisdiccional que constituya una violación de derechos constitucionales.
24. Por lo anteriormente expuesto, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento completo⁴ que demuestre cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de contar con el tiempo para la preparación de la defensa en su labor jurisdiccional y ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de tal modo que se descarta el análisis de los referidos derechos.
25. El accionante alega que “*se sirva oficiar la suspensión de la ejecución del fallo impugnado*”. Al respecto, esta Corte recuerda que por disposición expresa del artículo 27 de la LOGJCC las medidas cautelares no son procedentes en la acción extraordinaria de protección. Por lo que, aun cuando el pronunciamiento sobre ellas correspondía a la Sala de Admisión, al haber sido omitido por esta, el Pleno estima necesario dejar claro que son improcedentes. Así mismo, el artículo 62 de la LOGJCC, dispone “*La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción*”.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

26. Ahora bien, el accionante fundamenta la presunta vulneración a la seguridad jurídica, principalmente, en dos cargos: (i) en “*la aplicación no igualitaria*” de artículos contenidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento de Responsabilidades de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento de Delegación de Competencias de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado y del Manual General de Auditoría Gubernamental, respecto de lo decidido en la causa 17811-2014-0943⁵.
27. Al respecto, esta Corte ha sostenido que el examen sobre la vulneración de la seguridad jurídica no se puede pronunciar sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas o sobre la falta de aplicación de normativa infraconstitucional⁶; además, en el marco de juicios ordinarios, la corrección de los fundamentos fácticos y jurídicos de la causa, es un asunto exclusivo de los órganos de la Función Judicial, ajena al objeto y ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección⁷. Por tanto, se descarta el análisis de la vulneración a la seguridad jurídica en el marco de estas alegaciones esgrimidas por el accionante.
28. Por otra parte, alega (ii) que el mismo Tribunal falló “*de manera contraria*”, frente a los mismos presupuestos fácticos, respecto de lo decidido en el caso 17811-2014-0943. Sobre este último cargo, en aplicación del principio *iura novit curia* –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC–⁸, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, se analizará el cargo de acuerdo al derecho a la igualdad y no discriminación.
29. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

⁵ En este caso, el señor Alberto Merizalde Vizcaino presentó una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado impugnando la resolución No. 3562-DR de 04 de octubre de 2012, la cual confirmó la predeterminación de responsabilidad civil solidaria emitida en su contra (glosa) No. 9031 de 26 de enero de 2012, en calidad de director de presupuesto del Banco del Estado.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 995-17-EP/22, de 26 de mayo de 2022, párr. 27.3.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1588-13-EP/20, de 06 de febrero de 2020, párr. 36: “(...) *esta Corte constitucional reafirma la aplicación del principio iura novit curia de la justicia constitucional contemplado en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en el artículo 4 numeral 13 y artículo 14 inciso tercero primera parte de la LOGJCC, que cuando es pertinente autoriza a las y los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos*” [énfasis agregado].

La reconducción de los cargos de una acción extraordinaria de protección a partir del principio *iura novit curia* para plantear un cargo adicional con base en las argumentaciones de la parte accionante se ha efectuado en las sentencia No. 2195-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, párr. 15; y, en la Sentencia No. 2543-16-EP/21, de 18 de agosto de 2021, párr. 15.

¿La sentencia de 23 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación?

30. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución prescribe que: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”. Aquello, sin perjuicio de que los jueces tienen libertad de decisión para resolver las controversias puestas a su conocimiento sobre la base de los alegatos de las partes procesales en cada caso en concreto, por lo que no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones.
31. Esta Corte ha definido que los precedentes pueden ser (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; u, (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Estos últimos además pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia⁹.
32. En el presente caso, el accionante sostiene que el mismo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 “*falla de manera contraria*” frente a los mismos hechos “*estableciendo consecuencias contradictorias a los diferentes actores*”. Por tanto, los cargos del accionante están encaminados a sostener que existieron decisiones contradictorias frente a los mismos hechos, y que le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito conformado en el juicio No. 17811-2014-0779 aceptar la demanda y declarar la nulidad de la resolución No. 3562-DR. Al involucrar a Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo¹⁰, corresponde verificar en primer lugar si la composición del referido tribunal estaba conformado por los mismos jueces (a efectos de determinar la existencia de un precedente auto-vinculante).
33. Así esta Corte verifica que, tanto la demanda presentada por Alberto Merizalde Vizcaíno, en el juicio No. 17811-2014-0943 (**Juicio 1**), como la demanda presentada por Luis Guillermo Carpio Rivera, en el juicio No. 17811-2014-0779 (**Juicio 2 accionante de esta AEP**), se impugna la resolución No. 3562-DR, de 04 de octubre de 2012, la cual confirmó, entre otras, a las predeterminaciones de responsabilidad civil solidaria (contenida en la glosas) Nos. 9027 y 9031, de 26 de enero de 2012. Sin embargo, en la acción subjetiva presentada por Alberto Merizalde Vizcaíno se aceptó la demanda y se declaró nula la resolución No. 3562-DR y la negativa del recurso de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁰ Denominación de las judicaturas a la época.

revisión de oficio No. 0757-DRR de 25 de febrero de 2014¹¹; mientras que en la acción subjetiva de Luis Guillermo Carpio Rivera se rechazó la demanda¹².

34. En el **Juicio 1**, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito estuvo conformado por los jueces: Dra. María del Carmen Jácome Ordoñez; Dra. Verónica Anabel Jiménez Hurtado y Dr. Fernando Ortega Cárdenas. Por su parte, en el **Juicio 2** el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito estuvo conformado por: Dr. Fabián Patricio Racines Garrido; Dr. Freddy Fernando Gordón Ormaza y Dra. María Antonieta Rivera Fierro. Es así que, no siendo los mismos jueces, no existió precedente auto-vinculante que aplicar.
35. Adicionalmente, se advierte que la conformación del Tribunal del **Juicio 1** emitió su sentencia el 01 de marzo de 2016; mientras que la conformación del Tribunal del **Juicio 2** emitió su sentencia el 23 de noviembre del 2015. En tal sentido, los jueces del Tribunal del **Juicio 2** emitieron su sentencia previamente a la emisión de la sentencia de mayoría del **Juicio 1**, por lo que no era previsible su *ratio decidendi* respecto a la resolución del caso.
36. En suma, esta Corte no evidencia vulneración a la igualdad y no discriminación por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la Acción Extraordinaria de Protección No. **892-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito resolvió: “*se acepta la demanda y se declaran nulos los actos administrativos mediante el que se confirma la responsabilidad civil solidaria en contra del actor emitida en la Resolución No. 3562 de 4 de octubre de 2012 y la negativa del Recurso de revisión de oficio No. 0757-DRR de 25 de febrero de 2014*”.

¹² El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito resolvió: “*rechaza la demanda presentada por el Economista Luis Guillermo Carpio Rivera*”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA No. 892-17-EP/22**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, el presente voto tiene por objeto explicar mi disconformidad parcial en relación con la forma en que se aplicó el principio *iura novit curia* en la resolución del presente caso.

2. El principio *iura novit curia* es una herramienta importante en la administración de justicia, la cual está diseñada para ayudar tanto a las partes como a la autoridad judicial a alcanzar una mejor aplicación de la justicia, que es el propósito fundamental de los procesos.

3. Así, el juez o jueza puede acudir a dicho principio para subsanar ciertas fallas procedimentales cuando las partes invocan normas equivocadas. Por lo que, el juzgador puede analizar las disposiciones normativas aplicables más allá de aquellas que hayan sido invocadas por las partes, corrigiendo tanto errores como omisiones. Lo que implica que los jueces y juezas eviten la función mecánica de aplicación de la ley para buscar la verdadera justicia material en los casos concretos.

4. En la sentencia No. 892-17-EP/22, se utilizó la figura del *iura novit curia* para formular un problema jurídico. En la sentencia de mayoría se señaló lo siguiente:

29. Por otra parte, alega (ii) que el mismo Tribunal falló “de manera contraria”, frente a los mismos presupuestos fácticos, respecto de lo decidido en el caso 17811-2014-0943. Sobre este último cargo, en aplicación del principio iura novit curia –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, se analizará el cargo de acuerdo al derecho a la igualdad y no discriminación.

5. En la sentencia, el accionante alegó que se vulneró, entre otros, su derecho a la seguridad jurídica porque “el mismo Tribunal falló ‘de manera contraria’, frente a los mismos presupuestos fácticos, respecto de lo decidido en el caso 17811-2014-0943”. Por lo que, en función del cargo del accionante, la formulación del problema jurídico debió reconducirse al análisis de la igualdad procesal y así, evitar el uso del principio *iura novit curia*.

6. En mi opinión, no era razonable el invocar a dicho principio para la reconducción de un cargo y posteriormente descartarlo.



Presupuesto constitucional por:
ALEJANDRA CÁRDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 892-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 15:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

089217EP-49472



Caso Nro. 0892-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes quince y martes dieciseis de agosto de dos mil veintidós respectivamente luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mesv



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 957-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 957-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 957-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de subprocurador metropolitano de patrocinio del Distrito Metropolitano de Quito, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito dentro del juicio N°. 17503-2006-24304. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y por lo tanto se desestima la demanda.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. La señora Ruth Olga Yadira Villacreses Pazmiño, en calidad de procuradora judicial del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y, por lo tanto, presidenta del Directorio del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural (“**FONSAL**”), inició una acción de impugnación en contra de la resolución N°. 917012006RREV000500 de 13 de julio de 2006 emitida por el director general del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”)¹. El proceso fue signado con el N°. 17503-2006-24304.
2. Mediante sentencia de 8 de septiembre de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (“**Tribunal Distrital**”), provincia de Pichincha, resolvió: **i)** negar la demanda; y, **ii)** confirmar la resolución impugnada.
3. Inconforme con la decisión, el señor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de subprocurador metropolitano de patrocinio del Distrito Metropolitano de Quito, interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto de 14 de febrero de 2017, un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez**”) inadmitió el

¹ La resolución en mención aceptó parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que dieron contestación a las solicitudes de devolución de impuesto al valor agregado a organismos y entidades del sector público de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2004 y enero, marzo, abril, mayo y julio de 2005; mediante la cual se acepta a favor del FONSAL la devolución del valor de USD 281,21 y se niega el valor de USD 68 944,71.

mencionado recurso de casación por “*no reunir el requisito establecido en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los numerales 1,3 y 5 del art. 3 de la Ley de la materia*”. Respecto de esta decisión, FONSAL solicitó recurso de aclaración, el mismo que fue negado por improcedente mediante auto de 23 de marzo de 2017.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 18 de abril de 2017, el señor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de subprocurador metropolitano de patrocinio del Distrito Metropolitano de Quito² (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 8 de septiembre de 2016. Esta acción fue admitida el 20 de febrero de 2018.
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 13 de septiembre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito para que presente su informe de descargo.
8. El 30 de septiembre de 2021, uno de los jueces del Tribunal Distrital presentó su informe de descargo.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. En su demanda, la entidad accionante citó disposiciones de la Constitución Política de la República del Ecuador³ (1998) y de la CRE⁴ (2008) y alegó como vulnerados sus

² La disposición transitoria séptima del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización derogó la Ley de Creación del Fondo de Salvamento de Patrimonio Cultural, por lo que el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito mediante la Resolución N°. A040 de 28 de diciembre de 2010 creó el Instituto Metropolitano de Patrimonio como unidad técnica especializada que formaría parte de la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y ejercería las atribuciones que estuvieron asignadas al FONSAL.

³ Artículos 18, 119 y 192.

⁴ Artículos 11, numerales 3, 4, 5, 8 y 9; 66, numerales 4, 23 y 26; 75; 76, numerales 1 y 7, letra l; 82; 85, numeral 2; 172; 184; 233; 270.

derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías a la motivación y de que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, civil o administrativa.

11. La entidad accionante expuso los antecedentes del proceso administrativo que dio origen al juicio contencioso tributario, además detalló las normas y argumentos mediante los cuales se solicitó la devolución del IVA pagado por el entonces FONSAL.
12. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante transcribió el artículo 82 de la CRE y citó ciertos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que hacen referencia a este derecho.
13. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante se refirió a las sentencias N°. 017-14-SEP-CC y N°. 092-13-SEP-CC de la Corte Constitucional y citó doctrina. Además, sostuvo que la sentencia impugnada *“efectúa un análisis incompleto de la normativa jurídica que se encontraba vigente a esa época y que debía ser considerada para cumplir adecuadamente con los referidos requisitos de la razonabilidad y lógica”* y omitió lo siguiente:
 - 13.1 El Tribunal Distrital contraviene el artículo 76, numeral 3 de la CRE que señala que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, civil o administrativa, pues únicamente cita los requisitos que deben reunir los comprobantes de venta y retención sin señalar la disposición legal que los faculta a no devolver el IVA pagado a una entidad de derecho público que ha demostrado el pago por otros medios contables, aplicando una sanción *“que ninguna norma le faculta a hacerlo”*. Por este motivo, sostuvo que no se consideró que el artículo 424 de la CRE establece que la norma suprema prevalece sobre cualquier otra y que por lo tanto no se podía aplicar esta sanción a una entidad de derecho público negándole la devolución de IVA.
 - 13.2 Los jueces no observaron el artículo 69, letra b, de la Ley de Régimen Tributario Interno que dispone al SRI devolver el IVA pagado por las entidades del sector público contra presentación de facturas. Además, sostuvo que el artículo 149 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, facultaba a que esta devolución se realice aun cuando haya deficiencias formales, una vez que *“se haya demostrado fehacientemente el pago del tributo a través de los respectivos comprobantes de retención”* y que por ello los jueces y tribunales tenían la obligación de aplicar normas jerárquicamente superiores.
 - 13.3 Se ignoró que la entidad accionante demostró por otros medios como *“comprobantes de retención en la fuente, formularios de declaración, cheques, comprobantes de pago, contabilidad, informe pericial y otros medios contables”* que el IVA solicitado fue efectivamente pagado. De acuerdo con la

entidad accionante, el Tribunal Distrital no hizo mención a estas pruebas “constituidas en informes periciales” por lo que no “valora las pruebas” de conformidad con el artículo 69, letra b, de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 149 del reglamento respectivo.

14. Bajo esta consideración, solicitó: **i)** que se declare la vulneración de los derechos constitucionales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; **ii)** que se acepte la acción extraordinaria de protección; **iii)** que se declare sin efecto jurídico la sentencia del 8 de septiembre de 2016; como consecuencia, **iv)** que se disponga al SRI proceda a la devolución del IVA cuya devolución fue negada mediante resolución N°. 917012006RREV000500; **v)** que se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los daños provocados por las actuaciones del Tribunal Distrital; **vi)** que se remita copia del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que se inicien investigaciones y apliquen sanciones pertinentes en contra de quienes violentaron los derechos constitucionales; y, **vii)** que se especifique e individualice las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión que se tome, determinando las circunstancias en que deben cumplirse.

3.2. De la parte accionada

15. El juez Juan Carlos Recalde Real, ponente de la sentencia impugnada, señaló, en lo principal que: **i)** la sentencia impugnada se encuentra motivada toda vez que “se establecen los hechos, las normas aplicables y su adecuación respectiva”; y, **ii)** “en cualquier caso, el tema controvertido se limita a un asunto de mera legalidad, esto es la oportunidad en el ejercicio de la acción contencioso tributaria”.

IV. Análisis

16. Respecto de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, civil o administrativa, este Organismo considera que los mismos no cuentan con una carga argumentativa suficiente para ser analizados a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.⁵
17. Por otro lado, la entidad accionante centra sus argumentos en cuestionar la aplicación de los parámetros de la garantía a la motivación, pues afirma que la Sala efectúa un análisis incompleto para cumplir adecuadamente con los requisitos de la motivación, razón por la cual el análisis de esta Corte se circunscribirá en verificar si la sentencia de 8 de septiembre de 2016 (“**sentencia impugnada**”) vulneró la garantía en cuestión, al encuadrarse las alegaciones en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia⁶.

4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 69 y 70.

18. La CRE en la letra l), numeral 7 de su artículo 76, establece que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación implica que “[l]as resoluciones de los poderes públicos (...) enunci[en] las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. Esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁷
20. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*⁸

21. La entidad accionante alegó que la sentencia del Tribunal Distrital realizó un análisis incompleto de la normativa jurídica que se encontraba vigente a la época, por lo que no se cumplió adecuadamente los requisitos de razonabilidad y lógica para que una decisión se considere motivada. En este sentido, se refirió a lo que habría omitido la autoridad judicial, a saber:

21.1 Que el establecimiento de una sanción sin sustento en una norma que tipifique la infracción ya que se resolvió la no devolución del IVA solicitado sin señalar una disposición legal que le faculte a esto.

21.2 Que los jueces no observaron, al momento de motivar su decisión, el artículo 69, letra b, de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 149 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

21.3 Que se habría ignorado medios con los cuales se demostraba que el IVA solicitado fue efectivamente pagado, lo que evidencia que no se habría valorado la prueba conforme lo exige las respectivas leyes.

22. Es pertinente señalar que no le corresponde a la Corte Constitucional analizar si una norma infraconstitucional debía o no ser aplicada o si fue interpretada correcta o incorrectamente, como pretende la entidad accionante de acuerdo con lo señalado en el párrafo 21.2 *supra*, por lo que se descarta el análisis de este cargo al sobrepasar el objeto de estudio de la garantía activada⁹.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

23. Por otro lado, en párrafo 21.3 se deja en evidencia que la entidad accionante cuestiona la forma en la que se habría valorado la prueba, cargo que pretende que esta Corte se pronuncie sobre el fondo del proceso contencioso tributario, lo cual está vedado en este tipo de procesos que no provienen de garantías jurisdiccionales¹⁰.
24. Ahora bien, tomando en cuenta el argumento del párrafo 21.1 y lo señalado en párrafos anteriores, la Corte centrará su análisis en verificar si la decisión impugnada contiene una motivación suficiente.
25. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal Distrital expuso los antecedentes del proceso, entre los cuales se detallaron los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda y los argumentos expuestos por el SRI como contestación a la misma.
26. Posteriormente, realizó un recuento de las pruebas presentadas por las partes y en el considerando quinto procedió a resolver.
27. Con relación a la resolución impugnada, se constata que las autoridades judiciales demandadas enunciaron los artículos 258 y 259 del Código Tributario; 121 del Código de Procedimiento Civil; 25 de la Ley de Modernización del Estado; citaron las sentencias correspondientes: **i)** al expediente N°.220, publicada en el registro oficial N°. 196 de 23 de octubre de 2007; **ii)** al expediente N°.238, publicada en el registro oficial N°. 485 de 2 de febrero de 2016; **iv)** al juicio N°.199-97, publicada en el registro oficial N°. 103 de 7 de enero de 1999; y, **v)** al juicio N°.174-97, publicada en el registro oficial N°. 63 de 24 de abril de 2000.
28. De esta manera, el Tribunal señaló que:

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de los comprobantes de venta, en relación a la devolución del impuesto al valor agregado, cabe señalar que el criterio expuesto en sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y actual Corte Nacional de Justicia, han expresado la importancia de la obligación de cumplimiento de los requisitos formales de los comprobantes de venta y de retención e indican que no son meras formalidades; que su incumplimiento genera el desconocimiento del derecho que puede generar, en este caso, para sustentar la devolución de IVA (...)

(...) si bien se presentaron copias de las facturas y demás documentos, que requieren que la certificación se realice por quien se encuentre investido de fe pública o autorizado para ello, que en el presente caso, no lo tiene la persona de la cual no se hace referencia a quien es, ni la calidad que ostenta, situación por la que este Tribunal no entra a valorarlas. Así, la parte actora no aportó con medios de prueba suficientes que comprueben sus aseveraciones y tampoco permitan verificar sus afirmaciones respecto a la validez de los documentos presentados, que le permitan la devolución del IVA pagado en sus compras.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2000-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 60. Cabe señalar que la Corte Constitucional no puede realizar un control de méritos en procesos que no provienen de garantías jurisdiccionales, conforme lo establece la sentencia N°. 176-14-EP/19.

(...) el actor debió probar que disponía de los comprobantes de ventas y de aquellos documentos necesarios para sustentar el pago del IVA del que solicita su devolución, y a su vez que estos cumplieran con los requisitos que la ley y el reglamento exigen, circunstancia que no ocurrió.

29. Así resolvió negar la demanda presentada por el FONSAL y confirmar la resolución N°. 9170122006RREV000500 de 13 de julio de 2006, emitida por el director general del SRI, evidenciándose que se basó, principalmente, en sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y actual Corte Nacional de Justicia para negar la devolución del IVA.
30. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional descarta las alegaciones de la entidad accionante, pues observa que la sentencia impugnada enuncia de manera suficiente las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. Por lo que se constata que existe una fundamentación fáctica y jurídica suficiente en la sentencia impugnada y, por lo mismo, se concluye que no ha existido vulneración alguna del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y por lo mismo no se verifica la deficiencia motivacional de insuficiencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 957-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

095717EP-48a4f



Caso Nro. 0957-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 1415-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 1415-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1415-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión dictado el 11 de mayo de 2017 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de una acción de impugnación tributaria, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas. La Corte desestima la acción al no encontrar una vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2016, la compañía NÁUTICA DEL PACÍFICO S.A. NAUPASA (“NAUPASA”) presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil una acción de impugnación tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“SRI”)¹.
2. Mediante sentencia de mayoría de 2 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil aceptó parcialmente la demanda de impugnación presentada por NAUPASA². El SRI solicitó la aclaración y la ampliación de la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 22 de marzo de 2017.
3. El 6 de abril de 2017, tanto NAUPASA como el SRI interpusieron recurso de casación de la sentencia de 2 de marzo de 2017. Mediante auto de 11 de mayo de 2017, el

¹ En su demanda, NAUPASA impugnó la Resolución No. 112012016RREC004215 y las glosas contenidas en ella. Esta resolución aceptó parcialmente el reclamo administrativo de impugnación presentado por NAUPASA en contra del Acta de Determinación No. 20201524901509116, correspondiente al impuesto a la renta por el ejercicio económico 2011. La cuantía de la demanda fue de USD 476.571,30. El proceso fue signado con el No. 09501-2016-00387.

² El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil dejó sin efecto una de las subglosas impugnadas (acápito 7.1.1 de la sentencia), concluyó que NAUPASA justificó el valor de USD 21.975,00 de la subglosa de USD 123.060,00 “por exportaciones netas” (acápito 7.1.2 de la sentencia), confirmó tres glosas impugnadas (acápitos 7.2.1, 7.2.2 y 7.3 de la sentencia) y confirmó parcialmente otra glosa (acápito 7.4 de la sentencia), ordenó la reliquidación del gasto de depreciación por concepto de “silla y sofás tapizados” en lo referente a la glosa “por gasto de depreciación no acelerada de propiedades, planta y equipo” (acápito 7.5 de la sentencia) y modificó parcialmente una de las glosas impugnadas (acápito 7.6 de la sentencia). Bajo estas consideraciones, se aceptó parcialmente la demanda presentada por NAUPASA.

conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite ambos recursos de casación.

4. El 9 de junio de 2017, NAUPASA presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de mayo de 2017. En la misma fecha, Leonardo Orlando Arteaga y Mayra Verónica Orellana Ullauri, en sus calidades de director general y directora provincial de Galápagos del SRI, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la misma decisión jurisdiccional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite ambas acciones extraordinarias de protección, signadas con el No. 1415-17-EP.
6. Mediante auto de 18 de julio de 2018, el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez avocó conocimiento de la causa.
7. El 26 de julio de 2018, Wilman Gabriel Terán Carrillo, en su calidad de conjuez nacional en reemplazo del entonces juez nacional Darío Velástegui Enríquez, presentó su informe de descargo.
8. Mediante escrito de 13 de septiembre de 2018, NAUPASA desistió expresamente de su acción extraordinaria de protección³.
9. El 12 de febrero de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 25 de febrero de 2019.
10. Mediante auto de 4 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó el desistimiento presentado por NAUPASA y dispuso el archivo de la causa.
11. En escritos presentados el 17 de abril de 2019 y el 6 de diciembre de 2021, el SRI manifestó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, no puede desistir de la acción extraordinaria de protección mientras no se verifique el pago de la totalidad del saldo del capital adeudado por NAUPASA.
12. Mediante auto de 26 de enero de 2022, la jueza sustanciadora dispuso que, toda vez que el SRI no ha desistido de la acción extraordinaria de protección, corresponde

³ El desistimiento se fundamentó en que NAUPASA habría decidido acogerse a uno de los beneficios tributarios previstos en la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, esto es, la remisión de multas e intereses en el pago de tributos adeudados o en litigio con el SRI, siempre que el sujeto pasivo pague el capital del tributo gravado.

continuar con la sustanciación de la causa en orden cronológico, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2. Competencia

- 13.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 14.** El SRI alega una vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 15.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el SRI sostiene que el auto impugnado carece de razonabilidad, al considerar que dicho auto *“no se ajusta con la realidad al concluir algo totalmente diferente a los argumentos expuestos en el recurso de casación planteado por la autoridad tributaria, misma que insistió en que la violación a norma sustantiva se da en el momento en que los jueces de sala inferior no dieron valor a los informes periciales y sus razonamientos no fueron suficientes ni concluyentes para apoyar su decisión”*.
- 16.** Además, afirma que el recurso de casación cumplía todas las formalidades previstas en la ley y que la autoridad judicial accionada no habría justificado las razones por las cuales dicho recurso fue inadmitido. Aquello, a criterio del SRI, implicaría que el auto impugnado carece de lógica.
- 17.** Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, el SRI alega que *“una falta de debida motivación, como en este caso ha sucedido, genera también una violación a la tutela judicial efectiva y expedita [...], pues ante la falta de razones del porqué de las decisiones judiciales, se hace imposible al ciudadano conocer los motivos o circunstancias que aquella autoridad haya procedido en un sentido u otro [...]*”.
- 18.** Por otra parte, el SRI alega de forma conjunta una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Así, sostiene que el órgano jurisdiccional accionado *“no observa el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, lo cual transgrede el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica [...]*”. Además, afirma que la autoridad judicial accionada, al inadmitir el recurso de casación, habría inobservado los artículos 267, 268 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), por

cuanto se habría pronunciado sobre la procedencia del recurso y no únicamente sobre su admisibilidad.

19. Sobre la base de lo anterior, el SRI solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que *“se disponga a la Corte Nacional de Justicia admita a trámite el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria dentro del proceso signado con número 09501-2016-00387”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. El 26 de julio de 2018, Wilman Gabriel Terán Carrillo, en su calidad de conuez nacional en reemplazo del entonces juez nacional Darío Velástegui Enríquez, presentó el informe de descargo requerido por el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
21. En dicho informe, el conuez nacional sostuvo que *“[t]odo lo referente a la inadmisión del Recurso de Casación No. 09501-2016-00387 [...] se encuentra debidamente expuesto en el referido auto, el cual fue dictado respetando el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, encontrándose debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en el mismo”*.

4. Análisis constitucional

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁴.
23. En el presente caso, el SRI alega una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a partir de una supuesta vulneración de la garantía de motivación. De manera similar, el primer cargo del SRI sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en una supuesta inobservancia del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, que reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Dado que estas alegaciones de la entidad accionante tienen relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte analizará estos cargos a la luz de la garantía antes mencionada y resolverá el siguiente problema jurídico: **¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SRI, por cuanto no habría esgrimido razones para sustentar la inadmisión de su recurso de casación?**
24. Adicionalmente, el SRI alega, bajo el mismo argumento, una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por cuanto la autoridad judicial accionada habría inobservado las normas del COGEP referentes al recurso de casación y se

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

habría pronunciado sobre la procedencia del recurso y no sobre su admisibilidad. Con el fin de diferenciar el contenido de cada derecho y dado que las alegaciones de la entidad accionante se centran en una supuesta extralimitación en las competencias del congreso en la fase de admisión del recurso de casación -lo cual se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica⁵-, la Corte analizará el cargo del SRI a la luz de este derecho constitucional. En este sentido, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI, por cuanto se habría pronunciado sobre el fondo y no sobre la admisibilidad del recurso de casación?**

4.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SRI, por cuanto no habría esgrimido razones para sustentar la inadmisión de su recurso de casación?

25. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
26. En el presente caso, el SRI sostiene que se habría vulnerado esta garantía sobre la base de dos argumentos: (i) el auto impugnado carecería de razonabilidad, al inadmitir el recurso de casación pese a que el SRI habría insistido en que existió una “*violación a norma sustantiva*” en el momento en que “*los jueces de sala inferior no dieron valor a los informes periciales*”; y, (ii) el auto impugnado carecería de lógica, pues el congreso no habría justificado las razones que sustentaron la inadmisión del recurso de casación.
27. Respecto del primer cargo, esta Corte observa que el SRI cuestiona -de forma general- la decisión del congreso de inadmitir su recurso de casación y no identifica un argumento relevante que no habría sido considerado por el órgano jurisdiccional accionado ni se refiere a qué cargos alegados en el recurso de casación no habrían sido analizados por el congreso. Por ello, este Organismo considera que el argumento del SRI sobre la razonabilidad del auto impugnado ataca la corrección de la decisión del congreso de inadmitir el recurso de casación, lo cual no corresponde ser analizado por la Corte Constitucional a través de la garantía de motivación⁶.
28. Respecto del segundo cargo, esta Corte observa que el SRI alega una insuficiencia en la motivación del auto impugnado, pues, en su criterio, la decisión impugnada no contendría una justificación acerca de las razones para inadmitir el recurso de casación. En tal sentido, la Corte analizará este cargo a partir de la suficiencia de la motivación del auto impugnado.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 14-15.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

29. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que el criterio rector para examinar presuntas vulneraciones de la garantía de motivación consiste en que la decisión que se analiza debe contener (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁷.
30. Para que la fundamentación normativa de una decisión sea considerada suficiente, se debe enunciar las normas y los principios jurídicos en que se funda la decisión, así como explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso⁸.
31. A su vez, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, debe contener una justificación sobre los hechos probados dentro del proceso. Sin embargo, la Corte ha advertido que existen casos en los que la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo, por tratarse, por ejemplo, de cuestiones de puro derecho en las que no corresponde analizar los hechos del proceso subyacente ni valorar pruebas⁹.
32. En la fase de admisión del recurso de casación, la labor de la conjueza o conjuez nacional consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a partir de los cargos formulados por el recurrente. Por ello, para que la fundamentación fáctica de los autos dictados en esta fase procesal sea considerada suficiente, la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los cargos y los casos del artículo 268 del COGEP que hayan sido señalados en el recurso de casación¹⁰.
33. En el presente caso, en cuanto a la fundamentación fáctica, el conjuez señaló que la institución recurrente fundó su recurso de casación en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP e identificó las normas que, a criterio del recurrente, contenían preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que habrían sido erróneamente interpretados o que no habrían sido aplicados¹¹.
34. Respecto de la fundamentación normativa, se evidencia que el conjuez identificó los requisitos formales para admitir el recurso de casación por el caso cuarto del artículo 268 del COGEP y los confrontó con el recurso interpuesto por el SRI¹². Sobre la base

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁹ *Id.*, párr. 61.2.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

¹¹ En el acápite 4.4. del auto impugnado, el conjuez establece que el recurso de casación se fundamentó en lo siguiente: **“Errónea interpretación del art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, que trata sobre el precepto jurídico sobre la valoración de la prueba apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Errónea interpretación del primer inciso del art. 221 del Código Orgánico General de Procesos. Falta de aplicación del art. 223 del Código Orgánico General de Procesos. Falta de aplicación del primer inciso del art. 208 del Código Orgánico General de Procesos. Falta de aplicación del art. 319 de la Ley de Compañías”** (el énfasis consta en el original).

¹² En el acápite 4.5.1. del auto impugnado, el conjuez identifica los requisitos formales para admitir un recurso de casación en virtud del caso cuarto del artículo 268 del COGEP: **“a.- Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria. b.- Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido. c.- Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de valoración de la**

de lo anterior, el conjuetz explicó por qué consideró que el recurso de casación no cumplía los requisitos formales para ser admitido por la causal invocada por el recurrente, tal como se verifica con el siguiente extracto del auto impugnado:

De la revisión efectuada al escrito presentado por el recurrente se evidencia que, luego de realizar transcripciones de la norma legal sin particularizar y fundamentar una a una las normas que se citan como infringidas por cada uno de los vicios propuestos, no establece con precisión el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria por cada uno de los vicios propuestos por este caso, tampoco demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, no identifica además la norma o normas de derecho que han sido indirectamente infringida (sic) en la parte resolutive de la sentencia por cada vicio propuesto y su consecuente transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

35. Por lo expuesto, esta Corte observa que la autoridad judicial accionada explicó las razones por las cuales consideró que el recurso de casación no cumplió los requisitos formales establecidos en el COGEP -en función de los cargos formulados por el recurrente- y enunció las normas en las cuales fundamentó su decisión, por lo que se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación¹³.

4.2.¿El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI, por cuanto se habría pronunciado sobre el fondo y no sobre la admisibilidad del recurso de casación?

36. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹⁴.
37. En el caso *in examine*, el SRI alega que el conjuetz accionado habría inobservado los artículos 267, 268 y 270 del COGEP, pues se habría pronunciado sobre la procedencia y no sobre la admisibilidad del recurso de casación.
38. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que el recurso de casación es estrictamente formal y que comprende una fase de admisión en la cual el conjuetz debe analizar el cargo del recurrente con la causal invocada, a diferencia de la fase de fondo, en la que se analiza el cargo planteado con la sentencia impugnada¹⁵.

prueba. d.- Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1390-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 40-41.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 20.

39. En el presente caso, se observa que el conjuetz, en el ámbito de sus competencias¹⁶, confrontó los cargos del recurso de casación con la causal invocada por el recurrente -esto es, el caso cuarto del artículo 268 del COGEP- y verificó el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión del recurso, conforme se detalla en el párrafo 34 *ut supra*. Al considerar que el recurso no cumplía los requisitos formales previstos en la ley, este fue inadmitido, sin que el conjuetz se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, esto es, sobre la procedencia de los cargos casacionales en relación con la sentencia recurrida.
40. Dado que el conjuetz se circunscribió al análisis de admisibilidad del recurso de casación al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, la Corte no evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales y, en consecuencia, descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica¹⁷.
41. Además, este Organismo recuerda que este derecho no permite que la Corte se pronuncie sobre la mera transgresión en la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales, pues carece de competencia para actuar como un tribunal de alzada al conocer una acción extraordinaria de protección¹⁸.

5. Decisión

42. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1415-17-EP**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ Las normas que fundan la competencia de los conjuetces y las conjuetzas nacionales para examinar la admisibilidad de los recursos de casación son los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 269 y 270 del COGEP. Estas normas se mencionan en el primer acápite “*JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” del auto de inadmisión impugnado.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 124-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 33.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

141517EP-48914



Caso Nro. 1415-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes uno de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 1442-17-EP/22

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, 27 de julio de 2022

CASO No. 1442-17-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 1442-17-EP/22**

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil y el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en el marco de un proceso de excepciones a la coactiva. Este Organismo resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección al no encontrar vulneración de este derecho.

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de octubre de 2016, la compañía Importador de Llantas Borbor S.A. (en adelante **“la compañía”**) a través de su representante legal, Angie Lisette Peñafiel Hinojosa, presentó una demanda de excepciones al procedimiento coactivo No. 168-2016 que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante **“SENAE”**) inició en su contra. La causa fue signada con el No. 09501-2016-00427.¹
2. El 23 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante **“el Tribunal”**), resolvió no aceptar la excepción al procedimiento coactivo planteada, ya que la compañía no demostró cómo habría operado la excepción alegada y declaró la validez del procedimiento coactivo No. 168-2016. Ante esta decisión, la compañía interpuso recurso de casación.
3. El 22 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“la Sala”**), inadmitió el recurso de casación interpuesto por la compañía.

¹ La compañía en su demanda señala: “(...) El acto administrativo impugnado es el auto de pago por la suma de U.S.\$12.390,00 referente al proceso coactivo No. 168-2016 y contenido en la providencia No. SENAE-DDG-2016-0906-PV de fecha 15 de mayo de 2016 suscrita por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y notificada el 05 de julio de 2016 en el casillero judicial No. 1787. La compañía IMPORTADOR DE LLANTAS BORBOR S.A., plantea contra el Proceso Coactivo No. 168-2016 la excepción: “Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afectan la validez del título o del procedimiento”; y, que corresponde a la excepción señalada en el numeral 10 del Art. 316 del COGEP en concordancia con el art. 212 numeral 10 del Código Orgánico Tributaria (...)”. (Énfasis en el original).

4. El 13 de junio de 2017, la compañía Importador de Llantas Borbor S.A a través de su representante legal, Angie Lisette Peñafiel Hinojosa (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal; así como el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 22 de mayo de 2017 emitido por la Sala, (en adelante “**decisiones judiciales impugnadas**”).
5. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión integrada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.
7. El 3 de mayo de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe de descargo.
8. El 6 y el 13 de mayo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, remitió su informe de descargo.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

10. De la revisión de la demanda, la accionante realiza varias alegaciones respecto a las decisiones judiciales impugnadas y solicita: i) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, eficacia probatoria, defensa y motivación (art.76, numerales 1, 4 y 7, literal l CRE), a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), a la seguridad jurídica (art.82 CRE), a los principios de la administración de justicia (art.169 CRE) y a la supremacía constitucional (art. 424 CRE); ii) que se acepte la presente acción y iii) que se dispongan las siguientes medidas de reparación integral

a su favor: a) que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas; b) que se acepte la demanda de excepción al procedimiento coactivo instaurado en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y c) que se ordene la devolución del valor de \$14.901,87 más los intereses de ley “*indebidamente retenido por la aduana*” (sic).

11. De manera general, sobre la presunta vulneración de sus derechos constitucionales en las decisiones judiciales impugnadas, la accionante alega: “(...) *con mi recurso de casación, en sus numerales Nos. 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9, **demostré, clara, precisa y contundentemente**, la violación a la ley (...) la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, no leyó con detenimiento, ni medida, el punto 2 de mi recurso de casación, con respecto a los errores de derecho en que se incurrieron. No solo, fuimos prolijos, sino que además, sin recurrir a ninguna otra pieza procesal, que no sea solo la sentencia, demostramos los vicios alegados, de manera clara y precisa (...) No solo alegamos las normas infringidas, sino además las desarrollamos de forma, tanto técnica, cuanto jurídica. (sic) Si demostré cómo, cuándo y en qué sentido incurrió la infracción, más sin embargo, continuando con el cúmulo de violaciones, el Tribunal Casacionista, (sic) simplemente, inadmite el recurso de mi representada, por la siguiente razón: por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*” (Énfasis en el original).
12. Asimismo, la accionante indica lo siguiente: “(...) *el Tribunal Contencioso Tributario, manifestó: no encontramos ninguna argumentación ni prueba, sobre la alegada falsificación del título de crédito (...) **NUNCA PLANTEAMOS, PEOR ALEGAMOS, FALSIFICACIÓN**, sino “Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afectan la validez del título o del procedimiento” ¿Es acaso, esto o no, una decisión contradictoria e incompatible adoptaba por el Tribunal Contencioso Tributario?* ”. (Énfasis en el original).
13. De la misma forma, la accionante sostiene: “(...) *Uno de los puntos controvertidos de nuestra demanda, sino el principal, consistió en el hecho de demostrar que el accionado (aduanero) quebrantó las normas y procedimientos que rigen para la emisión del Auto de Pago constante en Providencia No. SENAE-DDG-2016-0906-PV del 15 de mayo de 2016 (...) puesto que jamás avocó, ni calificó, ni sustanció, ni abrió el término de prueba, ni resolvió formalmente nuestro reclamo administrativo (...) Está evidenciado en la sentencia del 23 de marzo de 2017 las 08H23 (sic) que el Tribunal, jamás atendió ni resolvió sobre este punto controvertido*”.
14. Finalmente, la accionante concluye que: “(...) *la sentencia recurrida está plagada de decisiones contradictorias e incompatibles, violatorias a los derechos fundamentales al debido proceso, a la prueba, a la seguridad jurídica y a la defensa; además, no se resolvió sobre los puntos controvertidos, careciendo de la garantía básica constitucional a la debida MOTIVACIÓN, siendo en consecuencia NULA*”. (Énfasis en el original).

3.2. Del accionado

Pronunciamiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

15. Al haber sido notificado² en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en su informe de descargo señaló casillero para futuras notificaciones y expuso:

“(...) 2.1. La sentencia emitida se enmarcó en los principios y disposiciones constitucionales y legales que se hacen mención en el texto de la misma; aplicados de manera fundamentada a los hechos y pruebas actuadas por las partes procesales y que constan en el expediente. 2.2. El Tribunal, en la sentencia emitida, resolvió la causa abordando el análisis del único asunto controvertido en el proceso judicial, y verifico (sic) todos los supuestos de la única excepción a la coactiva que fue planteada por la compañía IMPORTADOR DE LLANTAS BORBOR S.A. (...) El Accionante en el escrito que propone la Acción Extraordinaria de Protección, alega que la sentencia del 23 de marzo del 2017 adolecería de falta de motivación; no obstante, las juezas y jueces de la Corte Constitucional pueden verificar que la sentencia del 23 de marzo del 2017 cuenta con: “(...) i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. (...)”, tal como aparece en el numeral (párrafo) 28 de la sentencia N°1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021. También alega otras supuestas afectaciones a derechos como la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, pero no brinda ninguna argumentación al respecto”. (Énfasis en el original).

Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

16. Al haber sido notificado³ en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, el presidente de la Sala Especializada Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en su informe de descargo señaló casillero para futuras notificaciones, transcribió un extracto del recurso de inadmisión y concluyó que:

“(...) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 22 de mayo del 2017, las 14h36 (sic), presenta la motivación suficiente (...).

² Razón de notificación de 27 de abril de 2022 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, mediante oficio No. 396-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

³ Razón de notificación de 27 de abril de 2022 a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 395-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

IV. Análisis del caso

4.1. Determinación de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante. Es decir, de las acusaciones que éste dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁴.
18. La accionante alega la supuesta vulneración a los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, eficacia probatoria, defensa y motivación (art. 76, numerales 1, 4 y 7, literal l CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a los principios de la administración de justicia (art. 169 CRE) y a la supremacía constitucional (art. 424 CRE).
19. Sin embargo, respecto a los argumentos realizados por la accionante esta Corte a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable determina que no existe fundamentación alguna con respecto al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, eficacia probatoria y defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a los principios de la administración de justicia y a la supremacía constitucional, ya que no se denota construcción argumentativa específica de cada uno de estos derechos contemplados en los artículos 75, 76 números 1, 4 y 7, 82 de la CRE, tanto más que no detalla la manera en las que las disposiciones de los artículos 169 y 424 de la CRE han sido inobservados, por lo que no se pronunciará respecto de estos derechos o principios.
20. Por su parte, a raíz del análisis de los cargos y haciendo un esfuerzo razonable⁵, se verifica que el cargo de presunta vulneración al debido proceso por falta de motivación con respecto a las decisiones judiciales impugnadas permite realizar un análisis constitucional.
21. En consecuencia, dadas estas consideraciones previas, el análisis del presente caso se sistematizará con los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia impugnada dictada por el Tribunal vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?

2. ¿El auto impugnado dictado por la Sala vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?

4.2. Desarrollo de los problemas jurídicos

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 20 y sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párrafo 11.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

1. ¿La sentencia impugnada dictada por el Tribunal vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?

- 22.** La CRE en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, enumerando una serie de garantías, entre las cuales destaca, en su artículo 7, literal l), la motivación. El texto pertinente, expresa que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos; resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”.

- 23.** En la sentencia No. 1158-17-EP/21 esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. En la misma línea, indicó que es necesario que la parte procesal *“formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación”*⁶. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas, debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público⁷. Por lo tanto, a este Organismo no le corresponde analizar la apreciación judicial probatoria, únicamente procederá a verificar si la decisión impugnada reúne los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.
- 24.** La alegación de la accionante respecto a la sentencia impugnada dictada por el Tribunal gira en torno a que alegó la excepción de nulidad del auto de pago y del procedimiento, ya que el SENA *“quebrantó las normas y procedimientos que rigen para la emisión del Auto de Pago (sic)”*, porque previo a emitirlo *“jamás avocó, ni calificó, ni sustanció, ni abrió el término de prueba, ni resolvió formalmente su reclamo administrativo”*, en ese sentido indica que el Tribunal no encontró ninguna argumentación ni prueba sobre *“la alegada falsificación del título de crédito”* porque en ningún momento *“plantearon, peor alegaron falsificación”* del acto administrativo si no la excepción de nulidad del mismo y de su procedimiento. Por este motivo considera que la decisión dictada por las autoridades judiciales es contradictoria e incompatible, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en consecuencia es *“NULA”*.

- 25.** De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal refiere en el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 100.

⁷ *Ibidem*.

considerando 5: i) sobre excepciones previas presentadas; ii) la validez del proceso; y iii) objeto de la controversia y conciliación, específicamente en el numeral 5.3 señala:

*“(...) CONSIDERANDO que se trata de una demanda de excepciones al proceso coactivo No. 168-2016 iniciado por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; **SE ACORDÓ**, conjuntamente con las partes, para guiar el debate y la acción probatoria de la presente causa, el siguiente PUNTO DE CONTROVERSIAS: **ESTABLECER**, si al proceso coactivo No. 168-2016 aplica la excepción señalada en el numeral 10 del Art. 316 del COGEP en concordancia con el art. 212 numeral 10 del Código Orgánico Tributario, que dice: “Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución (...) por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afectan la validez del título o del procedimiento” (Énfasis en el original).*

26. A continuación, en su numeral 7 titulado como “**MOTIVACIÓN**” el Tribunal cita normas de la CRE, menciona doctrina, jurisprudencia y realiza el siguiente análisis:

*“(...) **7.4.1**) Veamos si existe alguna constancia procesal que permita a este Tribunal apreciar la falsificación del título de crédito, que en este caso lo constituye la Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE de fecha 01 de septiembre de 2015 (fojas 117 a 123 y fojas 150 a 153) y notificada el 12 de octubre de 2015 (fojas 09 y 155); y revisado el proceso y las pruebas actuadas por las partes no encontramos ninguna argumentación ni prueba, sobre la alegada falsificación del título de crédito (Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE), y más bien se verifica que el título de crédito fue emitido por autoridad competente (la Directora Distrital de Guayaquil del SENAE), dentro de un procedimiento sancionatorio en el cual la parte Actora conto (sic) con el tiempo y espacio procesal para ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas de descargo, según la providencia No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015 (fojas 71 a 73 vueltas y fojas 124 a 126), providencia que fue notificada a la parte Actora, y es tan cierto que la parte Actora tuvo conocimiento del inicio del proceso sancionatorio, que incluso presento (sic) una petición con relación a la providencia No. SENAE JREG-2015-0243-PV mediante el documento No. SENAE-DSGG-2015-25479-E) de fecha 02 de septiembre de 2015 (fojas 109 a 110); AUNQUE NO PRESENTÓ NINGUNA PRUEBA DE DESCARGO, tal como consta referido en el punto 6.3.2. de esta sentencia.--- Por lo que no se aprecia cómo habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito.--- **7.4.2**) Analicemos si el título de crédito carece de algún requisito legal que afecten su validez o la del procedimiento de ejecución; y, al respecto tampoco se encuentra en el proceso ni en las pruebas actuadas, constancia probatoria o argumentativa que permita verificar cual es o cuales son, el o los requisitos del título de crédito, cuya ausencia afecta la validez del título o del procedimiento; y, más bien revisado el título de crédito (Resolución No. SENAE JREG-2015-0071-RE) encontramos que el mismo cumple con todos los requisitos de los arts. 149 y 150 del Código Orgánico Tributario, fue notificado a la parte Actora el 12 de octubre de 2015 y el procedimiento coactivo fue iniciado con un título válido, tal como lo requieren los arts. 157, 158, 161 y 165 del Código Tributario; además, una vez emitido y notificado el título (Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE de fecha 01 de septiembre de 2015). No hay constancia procesal*

que la parte Actora haya presentado algún reclamo o petición formulando observaciones respecto del título o del derecho para emisión, por lo que dicho título/Resolución alcanzo (sic) firmeza y su pago se tornó exigible, al amparo de las normas que rigen el procedimiento administrativo de ejecución, que aparecen en el Código Orgánico Tributario a partir del art.149.--- Cabe aclarar que la petición presentada por la parte Actora y recibida por el SENAE mediante el documento No. SENAE—DSGG-2015-25479- E de fecha 02 de septiembre de 2015, está dirigida contra la providencia No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015, providencia con la cual se dio aviso a la parte Actora del inicio de procedimiento sancionatorio y que disponía de un término de 5 días para ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas de descargo; y, el escrito presentado por la parte Actora con fecha 09 de septiembre de 2015 (fojas 106) recibido por el SENAE como documento No. SENAE-DSGG-2015-26345-E (fojas 107) no contiene observaciones respecto del título o del derecho para su emisión.--- Por lo que no se aprecia cómo habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por la falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.----- 7.4.3) Por último revisemos como habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del título; y, en este punto el Tribunal tampoco aprecia elementos probatorios o argumentación alguna, que permitan confirmar como habría operado tal quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del título.-En todo caso, cabe señalar que la parte Actora alega que el título (Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE de fecha 01 de septiembre de 2015 y notificado el 12 de octubre de 2015) fue emitido mientras se encontraba pendiente de resolver, una petición que se había presentado el 02 de septiembre de 2015 mediante el documento No. SENAE—DSGG-2015-25479- E contra la providencia No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015 y mediante la cual se dio aviso a la parte Actora del inicio del procedimiento sancionatorio y de que disponía de un término de 5 días para ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas de descargo, mas (sic) resulta que la antes dicha petición (documento No. SENAE—DSGG-2015-25479- E) fue devuelta a la parte Actora mediante el Memorando No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015) no producía efectos jurídicos individuales en forma directa; por lo que no se aprecia cómo habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por el quebrantamiento de normas que rigen la emisión del título. En virtud de todo lo antes referido, la ALEGADA EXCEPCIÓN (...) no ha sido demostrada y por tanto CARECE DE SUSTENTO LEGAL (...)."

27. De los considerandos transcritos previamente, a los que la accionante dirige sus argumentos, se verifica que en el considerando 5.3. el Tribunal señala que, conjuntamente con las partes, ha establecido como punto de la controversia la excepción contenida en el numeral 10 del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos “**COGEP**”, en concordancia con el numeral 10 del artículo 212 del Código Orgánico Tributario.
28. En la misma línea, el Tribunal en su considerando 6 se ha pronunciado respecto al procedimiento administrativo, en específico en el numeral 6.3.2 indicó que una vez fenecidos los 5 días de la etapa probatoria la compañía Importador de Llantas Borbor S.A. no presentó las pruebas de descargo. Así mismo, en el considerando 7.4.1 se ha referido a la “*apreciación de la falsificación del título de crédito*”, de manera

posterior en sus considerandos 7.4.2 y 7.4.3 realizó un análisis sobre la excepción planteada por la accionante, se pronunció sobre los hechos del proceso y los comparó con la normativa que consideró pertinente -Código Orgánico Tributario- concluyendo que la excepción alegada no ha operado. Si bien es cierto que el Tribunal en la sentencia impugnada se ha referido a la “*apreciación de la falsificación del título de crédito*” se verifica que se realizó un análisis completo y motivado respecto del título de crédito y si este incurría en algún tipo de vicio o nulidad por lo que, se constata que el Tribunal dio contestación a la excepción planteada por la accionante en su recurso sin que, en este caso concreto, se observe que el pronunciamiento sobre la falsificación del título de crédito haya provocado una afectación a la motivación de la sentencia. Por ende, la sentencia impugnada no contiene una decisión contradictoria, por el contrario, se observa una fundamentación fáctica y normativa suficiente con relación a la excepción correspondiente, y, en consecuencia, se descarta el cargo de la accionante y la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.

2. *¿El auto impugnado dictado por la Sala vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?*

29. La accionante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que, a su juicio, pese a que en su recurso de casación hizo constar todos los vicios “*de manera clara y precisa*” la Sala “*simplemente*” inadmitió el recurso de casación señalando “*que no contenía fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*”.
30. Esta Corte ha dicho que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “*la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia*”⁸. Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye: “*la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”⁹.
31. Esta Corte ha precisado también que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso¹⁰. Si bien este Organismo ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho¹¹, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjueza nacional

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párrafo 60.

⁹ *Ibíd.*, párrafo 69.

¹⁰ *Ibíd.*, párrafo 61.1.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales y los casos del artículo 268 del COGEP que hayan sido señalados en el recurso de casación¹², siendo este un requisito formal, porque precisamente responde a su naturaleza extraordinaria, estricta, formal y rigurosa¹³.

32. De la revisión del auto se desprende que la Sala, luego de revisar si el recurso de casación interpuesto por la accionante cumplía con los requisitos formales, en el numeral 6 del auto impugnado procedió a mencionar los cargos invocados, concluyendo que tanto en el segundo, tercero y cuarto caso del artículo 268 del COGEP, el recurrente *“no determina los vicios por los cuales se acusa este caso”*. Todo esto, porque de la revisión del recurso de casación interpuesto por la accionante la Sala consideró que en su numeral 3 solo se limita a citar textualmente los cargos alegados sin realizar análisis alguno. Ahora, respecto del numeral 4 del recurso de casación, la autoridad judicial accionada estimó que la accionante realiza la *“exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso de casación”* pero los mismos se limitan a relatar nuevamente los hechos que dieron origen al proceso sin realizar argumentos puntuales de cómo la sentencia del Tribunal estuvo inmersa en las causales alegadas por la accionante.
33. De la misma manera, se desprende que en el numeral 7 del auto impugnado la Sala fundamenta su decisión conforme lo dispuesto en el artículo 268 del COGEP, citando los elementos que, a criterio de la accionante debió desarrollar en sus alegatos. Así se observa que la Sala se pronunció en el siguiente sentido: *“(…) se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de los casos segundo, tercero y cuarto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia al momento de expedir su sentencia”*.
34. Adicionalmente, en el análisis del auto, la Sala sostiene: *“(…) se puede advertir la falta de prolijidad del recurrente al interponer el recurso de casación sin considerar que este recurso es extremadamente formal y de alta técnica jurídica, además, no fundamenta cada uno de los casos propuestos, por cuanto no existe un criterio diferenciador que permita a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia evidenciar que vicio corresponde a cada caso esto es, a los casos segundo, tercero y cuarto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por tanto se puede apreciar que la fundamentación del recurso interpuesto no es desarrollado de manera adecuada. (...) es importante enfatizar que, no basta*

¹² Ibid., párrafo 42.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2625-16-EP/21, párr. 35.

con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva a su alegación, para que los Jueces Nacionales puedan realizar el análisis de los vicios propuestos”.

- 35.** Finalmente, la Sala explica que: “(...) *el recurrente luego de transcribir las normas señaladas como infringidas realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que ni fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, realizado constantemente relatos de inconformidad con la sentencia expedida por el Tribunal A quo y no se advierten fundamentos que contengan los elementos necesarios para establecer de manera clara como el juzgador erro (sic) al momento de expedir su fallo para dejar evidenciada la falencia dentro del mismo (...) la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado que por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se fundamenta el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación. Vale recordad (sic) al recurrente que el recurso de casación es de naturaleza suprema y extraordinaria; no es un recurso de tercera instancia, en el cual bastaba al recurrente manifestar su inconformidad con el fallo y formalizarlo en su oportunidad, para que la Corte Suprema de Justicia tenga competencia para revisar la totalidad del proceso y, a base de esa revisión, confirmar, modificar o revocar el fallo recurrido (...)*”.
- 36.** Por lo expuesto, se evidencia que la Sala se pronunció sobre las causales alegadas en el recurso de casación, indicó de manera detallada los elementos que debían haberse desarrollado en cada uno de los casos alegados por la accionante en su recurso de casación y finalizó indicando que el recurso de casación es extraordinario y que no debe ser considerado una instancia adicional para revertir una decisión con la que la accionante se encuentra en desacuerdo. En consecuencia, se descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación de la accionante en el auto impugnado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1442-17-EP/22.
- 2.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Ali Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

144217EP-48a4d

**Caso Nro. 1442-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.